EB 2026/061

Resolución 118/2026, de 02 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularrarena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TERUMO EUROPE ESPAÑA, S.L. contra la admisión de dos ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de material para el Servicio de Angiorradiología de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri – Cruces" (lote 30), tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de marzo de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TERUMO EUROPE ESPAÑA, S.L. (en adelante, TERUMO) contra la admisión de dos ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de material para el Servicio de Angiorradiología de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri – Cruces" (lote 30), tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 18 de marzo se solicitaron al poder adjudicador la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió los días 20 y 24 de marzo.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8CNC-3WMD lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8CNC-3WMD en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 014/2026, de 24 de marzo, la Titular del OARC / KEAO acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de marzo, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de quien actúa en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación activa para la interposición del recurso, se observa que TERUMO solicita que se excluyan las ofertas de las otras dos empresas que han participado en la licitación. Consecuentemente, la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato en su favor, lo que caracteriza el interés tangible que sustenta activa (ver, por todas, la Resolución 186/2021 del OARC / KEAO).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano

de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.» El poder adjudicador alega que el recurso se basa en la disconformidad con el informe de valoración técnica y con la propuesta de adjudicación y su pretensión es la emisión de un nuevo informe y de una nueva propuesta; dado que ni el informe ni la propuesta son actos impugnables según el citado artículo 44.2 b) LCSP, la impugnación no debe admitirse a trámite. Este Órgano entiende que esta alegación no es aceptable y que el recurso debe tramitarse por las siguientes razones:

1) La recurrente impugna la admisión de las ofertas de las otras dos empresas que han licitado al lote 30 y solicita su exclusión por incumplir los productos que han propuesto una prescripción técnica. El artículo 44.2 b) LCSP contempla expresamente entre los actos impugnables la admisión de las ofertas.

2) Debe señalarse que los actos impugnables mediante el recurso especial no tienen que ser necesariamente actos expresos, sino que también cabe recurrir los actos tácitos. Consecuentemente, la decisión por la que un poder adjudicador deniega, aunque solo sea implícitamente, la exclusión de un operador económico de un procedimiento de adjudicación debe poder ser impugnada necesariamente por cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que haya sido o haya podido resultar perjudicada por una infracción legal (ver, por ejemplo, la Resolución 173/2024 del OARC / KEAO y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en ella se cita).

3) En este caso, las proposiciones impugnadas han sido tácitamente admitidas, como lo demuestra el hecho de que ambas han sido incluidas en el listado que clasifica las proposiciones presentadas según la

puntuación obtenida una vez aplicados los criterios de adjudicación previstos en los pliegos (artículo 150.1 LCSP).

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

El poder adjudicador ha admitido las ofertas de las empresas COOK ESPAÑA y MERIT MEDICAL SPAIN a pesar de incumplir un requisito técnico fijado en los pliegos del contrato impugnado; concretamente, no incluyen una "espiral de tungsteno". En particular, la recurrente señala lo siguiente:

a) La oferta de TERUMO satisface el citado requisito técnico porque está fabricado con una espiral de tungsteno a lo largo de toda su longitud; de hecho, es el único dispositivo de los tres ofertados que cumple exactamente con la prescripción técnica debatida. Los microcatéteres propuestos por COOK ESPAÑA y MERIT MEDICAL SPAIN usan, respectivamente, una trenza de acero inoxidable y un trenzado de cinta de nailon.

b) Se solicita lo siguiente:

- Acordar la exclusión de las ofertas de COOK ESPAÑA y MERIT MEDICAL SPAIN, S.L.

- Que se proponga la adjudicación del contrato a la oferta de TERUMO.

SÉPTIMO.- <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

Osakidetza no formula alegaciones de fondo contra el contenido del recurso y se limita a solicitar su inadmisión, tal y como se ha expuesto en el Fundamento jurídico tercero de la presente Resolución.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC/KEAO</u>

En síntesis, la recurrente pretende la exclusión de las ofertas de las otras dos empresas participantes en la licitación por incumplir un requisito técnico establecido en los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, concretamente la presencia en el microcatéter que compone el lote 30 de una espiral de tungsteno. En particular, son relevantes para el caso los siguientes apartados de la documentación contractual:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

…

II.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

…

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE

…

24.3.- SOBRE C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR:

…

- Toda aquella documentación relativa al cumplimiento de bases técnicas y toda aquella acreditativa para la valoración de los criterios basados en juicios de valor.

…)

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (PPT)

…

6.- ANEXO RELACIÓN DE MATERIALES, UNIDADES ESTIMADAS, PRECIOS UNITARIOS, MUESTRAS

…

Lote Sorta	Denominación Izena	Nº de Unidades 3 años Unitate zk. 3 urte	UMB de licitación Lizitazioko ONU kopurua	Precio de licitación (sin IVA) Lizitazio-prezioa (BEZik gabe)	Referido a precio de licitación Lizitazio-prezioari dagokiona	Total licitado (sin IVA) Lizitazioa, guztira (BEZik gabe)	Obligatorio Lote Entero Lote osoa nahitaez	Adjudicación Compartida Esleipen partekatua	Valorar Muestras Laginen balioa	Procede entregar muestras Laginak entregatu behar dira	Nº Und a entregar Entregatu beharreko ale-kopurua
30	MICROCATÉTER HIDROFÍLICO CON MARCADORES ESPIRAL TUNGSTENO DIFERENTES F DIFEFERENTES CM.	540	UND	330,00	1	178.200,00	SI	NO	SI	SI	1

…)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones presentadas por los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión, las cuales conducen a su estimación:

1) Este Órgano ha establecido reiteradamente la siguiente doctrina en relación con las prescripciones técnicas y su función en el procedimiento de adjudicación (ver, por todas, su Resolución 79/2026):

 (i) Las prescripciones técnicas describen el objeto del contrato para que los operadores económicos puedan decidir si están interesadas en el mismo, contienen los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, reflejan las necesidades que se pretende satisfacer mediante la celebración del contrato y representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el comprador.

 (ii) Las prescripciones se determinan por el órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto.

(iii) La obligación de que las proposiciones sean conformes con las prescripciones técnicas deriva del principio de igualdad de trato de los licitadores y tiene como fin el de garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones presentadas por los diferentes licitadores que no se cumpliría si se permitiera que pudieran apartarse, mediante reservas, de dichas prescripciones, salvo que se establezca expresamente dicha facultad (STJUE de 22 de junio de 1993, asunto 13/18 C-243/89 ECLI:EU:C:1993:257, apartados 37 y 40).

(iv) Consecuentemente, que el poder adjudicador se aparte de las bases de la licitación aceptando ofertas que no respondan al objeto del contrato, tal y como éste ha sido definido en los pliegos, es irreconciliable con los principios de transparencia e igualdad de trato. No obstante, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador sólo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido

2) En el supuesto analizado, el PPT exige, de manera escueta pero clara, que el microcatéter disponga de una "espiral tungsteno". Analizada la documentación presentada por las empresas impugnadas en los correspondientes sobres C de ambas, no consta en ella el cumplimiento del citado requisito; en particular, no hay mención alguna al tungsteno como componente del producto. Por el contrario, dicha documentación confirma la alegación de la recurrente en el sentido de que los microcatéteres ofertados contienen materiales distintos del tungsteno (nailon o acero inoxidable). Por otro lado, ni el poder adjudicador ni las

empresas afectadas han presentado argumento alguno en contra del fondo del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TERUMO EUROPE ESPAÑA, S.L. contra la admisión de dos ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de material para el Servicio de Angiorradiología de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri – Cruces" (lote 30), tramitado por Osakidetza en el sentido de:

- Ordenar la exclusión de las ofertas de COOK ESPAÑA y MERIT MEDICAL SPAIN del procedimiento de adjudicación.

- Ordenar la retroacción de actuaciones para que se formule una nueva propuesta de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este órgano de las actuaciones practicadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko uztailaren 02a

Vitoria-Gasteiz, 02 de julio de 2026